



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 136

Radicado no. 17001 31 04 004 2024 00124 00

1. ASUNTO

Se profiere fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH contra la NUEVA EPS, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-, trámite al que fueron vinculados el señor NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y la Dra. ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA.

2. LA ACCIÓN

La accionante refirió que desde el 2 de septiembre de 2024 se enteró que su expareja el señor NILSON FELIPE PARRA SANTAFE aún la tiene afiliada a su núcleo familiar en la NUEVA EPS, pero se encuentra en mora en el pago de los aportes a dicha entidad y, por ende, ella no puede acceder a servicios de salud en calidad de beneficiaria.

Añadió que la EPS le ha indicado que para retirarse del núcleo familiar de su expareja, no es ella quien debe solicitarlo sino él, por ser el titular de la afiliación, afirmando desconocer el paradero del mismo y que, por tanto, le es imposible contactarlo.

Consideró que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a raíz de los anterior, pues para el jueves 5 de septiembre del año que avanza tenía programado cita de aplicación de vacuna de *INMUNOTERAPIA*, lo cual controla los efectos de su patología, señalando que el 2 de septiembre de 2024 solicitó actualización de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

información en el SISBÉN con la finalidad de proceder con el trámite de cambio de régimen de salud del contributivo al subsidiado, atendiendo a que no posee trabajo.

Solicitó como medida previa ordenar su retiro del núcleo familiar de su expareja, perteneciente al régimen contributivo y su consecuente traslado al régimen subsidiado, así como la autorización inmediata de la orden de inmunoterapia emitida por su médica tratante.

Como pretensiones definitivas de la acción, pidió la tutela de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y a la salud, en consecuencia, que se ordene a la NUEVA EPS adelantar el traslado de régimen contributivo al subsidiado dentro de la misma entidad, igualmente, le autorice y materialice la orden del procedimiento médico de *INMUNOTERAPIA* que le ha sido prescrito.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

3.1 La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD -DTSC- manifestó que dentro de sus funciones se encuentra la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas para los niveles de atención 2 y 3 de personas clasificadas en los grupos A, B, C y D del Sisbén no afiliadas a EPS. Expuso apartados normativos de la Ley 100 de 1993 y del DUR 780 de 2016 referentes a la afiliación de las personas a los distintos regímenes de salud y a las EPS de su libre elección, ilustrado sobre la libre escogencia que tienen las personas para afiliarse a una u otra Entidad Promotora de Salud, acudiendo a la sentencia T-745 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Enfatizó en la impertinencia de obligar a esa entidad a pagar servicios médicos que no son de su competencia, viéndose avocada a posibles sanciones de distinta índole por asumir costos de tecnologías en salud que están a cargo de la UPC o de la ADRES si son excluidas del PBS, indicando que la intención de la accionante de trasladarse de EPS [*sic*] debe ser gestionada por la NUEVA EPS de forma exclusiva.

Solicitó que se le absuelva del presente asunto por no tener competencia para atender las solicitudes de la actora, se disponga su desvinculación y se le conceda

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00
Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH
Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC
Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

la facultad de recobro en caso de haber lugar a ello, sin concederle a la NUEVA EPS la facultad de recobro ante esta autoridad.

3.2 La NUEVA EPS afirmó que no ha violentado los derechos fundamentales de la accionante en la medida en que la petición de movilidad entre regímenes ya se efectuó, excluyéndola del grupo familiar al que pertenecía y vinculándola al régimen subsidiado de la NUEVA EPS. Aportó la captura de pantalla como evidencia, en la cual se observa como fecha de inicio en el nuevo régimen el 5 de septiembre de 2024. Aclaró que en la plataforma BDU de la ADRES puede aparecer aun como afiliada al régimen contributivo, pero tal situación obedece a que la actualización en dicha base de datos no se da de inmediato.

Concluyó que, ante la falta de amenaza o vulneración actual del derecho invocado la tutela se torna improcedente y, por tanto, debe darse aplicación a la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, sustentando esta tesis en jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, solicitando que se niegue la acción tutelar por improcedente al no existir evidencia de vulneración de derechos y al operar el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, trayendo a colación aspectos normativos relacionados con el concepto de movilidad entre regímenes. Preciso que si hay una mora en los aportes como presuntamente es el caso de la expareja de la demandante, éste puede suscribir acuerdos de pago con la EPS respectiva para que la prestación de los servicios de salud no se paralice, señalando que el DUR 780 de 2016 en su artículo 2.1.9.3, establece los efectos derivados de la mora en las cotizaciones.

Recalcó la posibilidad que tienen las EPS de continuar prestando los servicios de salud tanto al afiliado moroso como a su núcleo familiar, pues para ello se celebran los acuerdos de pago o se hacen los recobros a que haya lugar, posteriores a las atenciones, con el fin de no dejar en suspenso el derecho fundamental a salud, indicando que, pese a la mora en aportes, existe un periodo de protección para no afectar la continuidad en la prestación de los servicios y beneficios en salud.

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00
Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH
Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC
Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Manifestó que, con base en la normatividad actual, a la ADRES no le compete adelantar los trámites de movilidad que requieran los afiliados, lo cual evidencia una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que, según consulta en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, la señora ANGELA MARIA DIAZ BETANCOURTH aparece como afiliada ACTIVA en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria y, según información del cotizante NILSON FELIPE PARRA, éste reporta pagos por concepto de aportes únicamente hasta el mes de noviembre de 2023.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado en lo que respecta a esa entidad y, consecuentemente, se le desvincule del trámite, pues no ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante. Además, dijo que en caso de accederse a la solicitud de movilidad, se deben verificar los requisitos contemplados en el Decreto 780 de 2016, pidiendo que se modulen las decisiones que pueda tomar el despacho, en el sentido de no comprometer la estabilidad de sistema con cargas que escapan al ámbito de la salud y que no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación de los servicios de la salud.

3.4 Tanto el señor NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ como la Dra. ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA, pese a estar debidamente notificados del presente asunto, hasta el momento de emisión de esta sentencia no han emitido contestación a la presente acción constitucional.

No obstante, la galena en mención sí aportó, en su momento, información que sirvió de base para que este despacho decidiera sobre las medidas provisionales solicitadas por la actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Este despacho es competente para resolver el asunto de la referencia según lo dispuesto en los artículos 86 superior y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00
Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH
Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC
Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



4.2 Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si las entidades demandadas vulneran los derechos de la accionante al no haberle prestado la cita médica de control que requiere o si, por el contrario, nos encontramos ante una situación que haga improcedente el amparo por carencia actual de objeto.

4.3 Derecho fundamental a la salud

El derecho fundamental a la salud actualmente se encuentra desarrollado y conceptualizado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual se ha encargado de regular esta prerrogativa constitucional compleja.

Existen un sinnúmero de precedentes jurisprudenciales frente a este derecho y, recientemente, la sentencia T-147 de 2023 ha precisado los cuatro elementos esenciales de dicha prerrogativa. Refiere la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

“...La garantía del derecho fundamental a la salud incluye cuatro elementos esenciales e interrelacionados: (i) la disponibilidad –que el Estado garantice la existencia de servicios de salud–, (ii) la aceptabilidad –que se respete la ética médica, que se permita la participación de las diversas culturas y minorías étnicas y que se responda a las necesidades relacionadas con el género y el ciclo de vida–, (iii) la accesibilidad –que los servicios de salud sean accesibles a todos, respetando la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información– y (iv) la calidad e idoneidad profesional – que los establecimientos, servicios y personal de salud sean apropiados y respondan a estándares de calidad.

En lo relacionado con la accesibilidad como factor determinante para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en que “cualquiera que sea el tipo de barrera o limitación que suponga una restricción a la efectiva prestación de servicios en salud que requiere un usuario, implica la afectación de su derecho a la salud y un obstáculo injustificado al pleno goce del mismo, especialmente si ese usuario es una persona en condición de vulnerabilidad, en cuyo caso debe ser objeto de una protección especial constitucional” ...”

En la misma sentencia la Corte precisó:

“...Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el sistema de salud no solo debe “garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00

Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH

Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC

Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal”. *Por tanto*, “sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

De hecho, esa disposición normativa modificó el régimen anterior y “propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido” en el Plan de Beneficios de Salud–PBS. De este modo, sólo se encuentran excluidos los servicios y tecnologías en salud que cumplen con los criterios fijados en el artículo 15 de la mencionada ley y que están contemplados en la Resolución 2273 de 2021...”

Cabe resaltar que prácticamente no existe elemento, tópico, aspecto o situación que no esté regulada y desarrollada jurídicamente en cuanto al derecho fundamental a la salud. Y esto no es producto de la casualidad pues, lastimosamente, este derecho superior, al ser tan transgredido por los actores del Sistema, ha conllevado a que el Legislador y las Altas Cortes desarrollen y determinen su alcance y cobertura con suma profundidad y detalle.

Queda claro entonces que el derecho constitucional a la salud es de carácter complejo, ya que alberga un sinnúmero de prerrogativas que ya han sido reguladas y definidas por el Estado.

4.4 Traslado y Movilidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Antes de referirse al concepto de movilidad entre regímenes, sea del subsidiado al contributivo o viceversa, es pertinente tener claro la diferenciación normativa existente sobre las figuras de traslado y movilidad.

El Decreto 2353 de 2015 (integrado al Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social DUR 780 de 2016) en sus artículos 3.9, 3.15, 3.16 y 3.17. establece las definiciones para cada uno de los términos antes referidos, así:

“3.9. Movilidad: Es el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBÉN y algunas poblaciones especiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

3.15. **Traslados:** Son los cambios de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen o los cambios de inscripción de EPS con cambio de régimen dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.16. **Traslado de EPS dentro de un mismo régimen:** Es el cambio de inscripción de EPS dentro un mismo régimen.

3.17. **Traslado de EPS entre regímenes diferentes:** Es el cambio de inscripción de EPS de regímenes diferentes.”

En el capítulo VII de la misma normatividad, se detallan todas las condiciones y aspectos necesarios para efectuar un traslado o una movilidad, según el caso.

Es claro entonces que la figura del *traslado* se da cuando el afiliado se cambia de EPS y que el concepto de *movilidad* se presenta cuando el afiliado cambia de régimen. La Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2018, orienta aún más sobre este tema:

“...Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:

(i) *Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado.*

(ii) *Haber solicitado la movilidad ante la EPS*

Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

Lo propio puede predicarse de quienes, estando en el régimen subsidiado, adquieran los medios para convertirse en cotizantes del régimen contributivo, caso en el cual se les permite mantener la inscripción en la misma EPS modificando el tipo de régimen al cual pertenecen.

Cabe resaltar que para efectuar la movilidad entre regímenes es necesario que los afiliados manifiesten su voluntad de ejercerla para sí y para su núcleo familiar, esto es, el registro de la novedad con base en la declaración veraz de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer a uno de los

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00

Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH

Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC

Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

regímenes. El artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece lo siguiente:

“El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.

La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente”.

En ese orden, los cotizantes, las personas cabeza de familia y sus respectivos núcleos familiares cuentan con el derecho a la prestación continua de los servicios de salud sin que resulte posible la negativa por parte de la EPS de ofrecer los servicios, tratamientos o medicamentos establecidos en el plan de beneficios al cual se movilizó o trasladó, siempre que haya cumplido con los requisitos antes mencionados.

De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el decreto mencionado establece que la desafiliación, salvo que medie la voluntad del afiliado, solo se producirá por el fallecimiento del afiliado, lo que permite inferir que una EPS trasgrede el derecho fundamental a la salud de un usuario en el momento de desafiliarlo, en lugar de modificar el régimen o, en otras palabras, de movilizarlo, pues se trata de una circunstancia administrativa y económica que no debe interferir con la continuidad en la prestación de los servicios de salud...” (negrita fuera del texto original)

4.5 Carencia actual de objeto por hecho superado

La sentencia T-016 de 2023 se ha encargado de reiterar el concepto y clases de la figura jurídica de la carencia actual de objeto:

“...31. Sin embargo, en algunas ocasiones puede suceder que desaparezcan las circunstancias que originaron la presunta vulneración de los derechos, de manera que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. En estos casos se configura la denominada “carencia actual de objeto”, figura

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00

Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH

Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC

Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

procesal que puede ser constatada por el juez de tutela antes del fallo, cuando verifica que “fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad.”

32. Así, el objeto inicial de la controversia desaparece en estos tres eventos, que se conocen como daño consumado, hecho superado, o situación sobreviniente, respectivamente. Se trata de situaciones en las cuales carece de sentido un pronunciamiento de fondo, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” Esta es la idea central del concepto de carencia actual de objeto, porque el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados.

(...)

34. En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte ha indicado que responde al sentido obvio de las palabras, es decir, que se explica dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido siempre que se realice antes de un fallo favorable a las pretensiones, como producto del obrar de la entidad accionada. Es decir que su actuación se realice de forma voluntaria...”

4.6 Prestación de las tecnologías en salud a cargo de las EPS

El artículo 156 en su literal K de la Ley 100 de 1993 define lo siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos...”

Por su parte, el artículo 177 ibidem expresa lo siguiente:

*“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. **Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”* (Negrita propia)

Pues bien, estos dos artículos fueron demandados en algunos de sus apartes por inconstitucionalidad y mediante la sentencia C-616 de 2001 se declaró su exequibilidad, al encontrarse acordes con el contenido de la Constitución, siendo claro que es la obligación de las EPS de **garantizar y prestar** las tecnologías en salud que demanden sus afiliados. Esto se deduce de las normas antedichas y de algunos apartes de la sentencia referenciada:

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00

Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH

Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC

Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

“...Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), **cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS)**, y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que **las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos.** A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas...” (Negrita propia)

En precedente jurisprudencial más reciente (T-348 de 2023), la Corte Constitucional igualmente se refirió a las obligaciones y competencias de las EPS en cuanto a la prestación de los servicios de salud. Expresa la providencia:

“...63. En el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, el Legislador determinó que tanto las Empresas Promotoras de Salud como las “Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud” (entre las que se encuentra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá) hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

64. Respecto de las primeras, **la misma ley determinó que su función consiste en organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio (hoy, PBS) a los afiliados al Sistema.** En el mismo sentido, el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007 estableció que las “Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios de este. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente”. (...)

66. **En síntesis, las EPS tienen la obligación de brindar y suministrar los servicios de salud a todas las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en sus regímenes contributivo y subsidiado...** (Negrita propia)

4.7 Caso concreto

La señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH solicita que se le proteja su derecho a la salud y se ordene a la NUEVA EPS movilizarla de régimen, para pasar del contributivo al subsidiado, igualmente que se le autoricen y materialicen las sesiones de *inmunoterapia* que demandan sus patologías *J304-RINITIS ALÉRGICA, NO ESPECIFICADA* y *H101-CONJUNTIVITIS ATÓPICA AGUDA*.

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00
Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH
Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC
Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

La NUEVA EPS indicó, básicamente, que el trámite de movilidad de régimen ya se había efectuado y que la demandante actualmente pertenece al régimen subsidiado como ella lo solicitó. Con relación a la autorización y materialización de la tecnología de salud requerida, nada dijo.

Por su parte la DTSC advirtió que no es de su competencia prestarle los servicios de salud que demanda la actora, además, que la movilidad entre regímenes es exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona.

De forma similar se pronunció la ADRES, advirtiendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

En el presente asunto, se ha evidenciado una clara superación de una de las situaciones que vulneraba o, por lo menos, que ponía en vilo el derecho fundamental a la salud de la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH, toda vez que, según prueba aportada por la NUEVA EPS, ya fue movilizada al régimen subsidiado desde el día quinto de este mes.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto en este aspecto, ya que ha desaparecido el motivo que provocaba la afectación al derecho fundamental de la salud, pues el trámite reclamado por la actora ya se materializó.

Descendiendo al otro objetivo específico de la acción de amparo impetrada, encuentra esta célula judicial que la NUEVA EPS no se refirió a este tema, no obstante, tampoco se observó en el material probatorio allegado por la parte activa evidencia de la aludida solicitud de autorización del procedimiento *INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA*, o la autorización como tal.

La Oficialía Mayor del despacho procedió a comunicarse con la demandante, quien manifestó que dicha tecnología en salud ya había sido autorizada por la EPS demandada el día 11 de septiembre de 2024 y que coordinaría con su médica tratante la programación de las sesiones para continuar con el tratamiento. Bajo este entendimiento, deviene nuevamente una carencia actual de objeto por hecho

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00
Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH
Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC
Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

superado que hace inane un pronunciamiento de fondo por parte de este juzgado, en tanto las razones de interposición del mecanismo tutelar han dejado de existir, por haberse satisfecho completamente.

No obstante, se requerirá a la NUEVA EPS y a la médica tratante vinculada al trámite, que procedan a programar y prestar de manera efectiva a la accionante las sesiones de inmunoterapia por ella requeridas.

Se ordenará la desvinculación de la DTSC, de la ADRES y del señor NILSON FELIPE PARRA SANTAFE, al no vislumbrarse responsabilidad alguna en las cuestiones que se plantearon en este escenario judicial, sumado a que los hechos transgresores fueron eliminados.

En mérito y razón de lo discurredo, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite de tutela instaurado por la señora ÁNGELA MARIA DÍAZ BETANCOURTH contra la NUEVA EPS, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-, trámite al que fueron vinculados el señor NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y la Dra. ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS y a la Dra. ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA para que programan y presten efectivamente en favor de la señora ÁNGELA MARIA DÍAZ BETANCOURTH el servicio médico de *INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA* por ella requerido.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00

Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH

Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC

Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



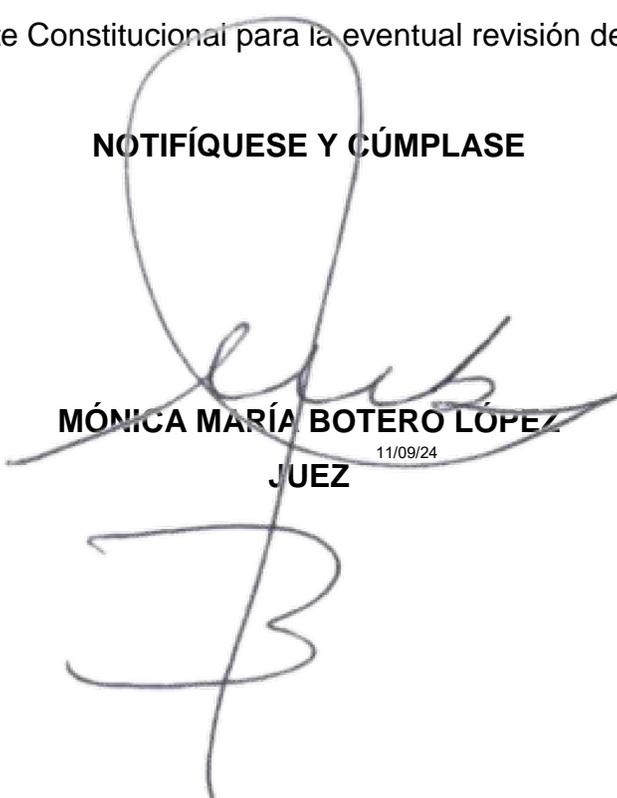
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y al señor NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ, por la razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, **INFORMÁNDOLES** que la misma puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta decisión no es oportunamente impugnada, **REMÍTANSE** estas diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

11/09/24

JUEZ

Radicado: 17001 31 04 004 2024 00124 00
Accionante: ÁNGELA MARÍA DÍAZ BETANCOURTH
Accionados: NUEVA EPS, ADRES y DTSC
Vinculados: NILSON FELIPE PARRA SANTAFÉ y ALEXANDRA GÓMEZ GARCÍA
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia

Firmado Por:
Monica Maria Botero Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efab49571c8fb5a75d4d400e71299a961fbb48dbd061f909dd3677153b15f6f**

Documento generado en 11/09/2024 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>